



Yopal, diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref.: *Fallo sustituto*¹. Acción: nulidad y restablecimiento del derecho. DESCRIPTOR: Reajuste salarial. RESTRICTORES: (1) Militares. (2) Reajuste salarial y prestacional. (3) Soldado voluntario. ASUNTO LITIGIOSO (palabras claves): REAJUSTE SALARIAL Y PRESTACIONAL DE SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Radicado: 850013331002-2012-00013-01
Demandante: LUIS ALBERTO LUQUERNA SANABRIA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
Primera Instancia: JUEZ 2° ADMINISTRATIVO DE YOPAL
Fecha decisión: 5-XII-13
Radicado interno: 2014-00073

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere sentencia sustituta de segunda instancia en el ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual se busca el reajuste salarial y prestacional (equivalente al 20% del básico) de un exsoldado profesional del Ejército que actualmente goza de asignación de retiro. La entidad demandada apeló la sentencia estimatoria.

En cumplimiento de la orden impartida por el Consejo de Estado en su condición de juez constitucional, se emite *fallo sustitutivo* del que se declaró sin efectos. Se reproduce exactamente la misma sentencia anulada en lo que corresponde a los presupuestos fácticos y probatorios que no fueron invalidados por el superior. La opción interpretativa que se aplica es la que *ordenó* la sentencia de tutela.

HECHOS RELEVANTES

El señor Luis Alberto Luquerna Sanabria se vinculó como **soldado voluntario** desde el 18 de noviembre de 1992 hasta el 28 de febrero de 2012 cuando fue retirado con derecho a asignación de retiro (fol. 10).

Indica en el libelo que su cargo y grado desde el 1° de noviembre de 2003 se denominó "**soldado profesional**" con desmejora salarial del 20%, toda vez que de devengar \$ 531.200 pasó a ganar un sueldo básico de \$ 465.800.

Retirado del servicio, presentó derecho de petición solicitando el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales, reducido con ocasión del Decreto 1794 de 2000 (fol. 2 y 118); petición negada a través del oficio n.° 20125660410761 y recurrida infructuosamente² (fol. 6, 7 y 9).

¹ Reemplaza la sentencia del 25 de noviembre de 2014, dejada sin efectos por el Consejo de Estado, Sección Quinta en fallo constitucional del 19 de febrero de 2015, radicado 110010315000-2014-02525-01, ponente Alberto Yepes Barreiro.

² Oficio MDN-CGFM-CE-JEJEH-DIPERNON-JU del 16 de mayo de 2012, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

ASUNTO LITIGIOSO

Se discuten el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional de un exsoldado voluntario con asignación de retiro. Según el **demandante**, tiene derecho al reajuste solicitado toda vez que al ser incorporado como soldado profesional debió continuar devengado un SMMLV incrementado en un 60%.

Para la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército** no tiene derecho al reajuste acorde con el régimen especial de la Fuerza Pública, previsto en el Decreto 1794 de 2000, pues allí se consagraron a favor del demandante prestaciones que no tenía como soldado voluntario y no pueden mezclarse los contenidos de la Ley 131 de 1985 y su Decreto Reglamentario 370 de 1991 con lo previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

DECISIÓN RECURRIDA

El juez segundo administrativo de Yopal profirió sentencia el 5 de diciembre de 2013 en la que: i) declaró la nulidad de los actos acusados, ii) condenó a la demandada a liquidar y pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; esto es, 1 SMMLV incrementado en un 60%, en los periodos comprendidos desde el 9 de marzo de 2008³ hasta el 27 de mayo de 2012⁴, iii) declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales prestacionales causadas que sean anteriores al 9 de marzo de 2008 (Art. 174 del Decreto 1211 de 1990), y iv) se abstuvo de condenar en costas (fol. 202).

Se refirió al contexto normativo que rige para los miembros de la Fuerza Pública, precisó que la figura de soldado voluntario⁵ desapareció bajo la denominación unificada de soldado profesional⁶ y se refirió a las diferencias existentes entre las mismas, para ello se apoyó en pronunciamiento del Consejo de Estado⁷.

Indicó que: i) el régimen salarial y prestacional de estos servidores públicos le corresponde fijarlo al Congreso (art. 189 numeral 11 C.P.), ii) el presidente de la República puede en ejercicio de la facultad reglamentaria expedir decretos reglamentarios de leyes marco o cuadro para fijar las dotaciones y emolumentos de los servidores públicos (art. 189 numeral 11 C.P.), y iii) conforme a la Ley 4 de 1992, se reiteró la competencia del Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos sin desmejorar los mismos y respetando los derechos adquiridos y los regímenes especiales.

Resaltó que la Ley 131 de 1985 determinó la remuneración de los soldados voluntarios como una bonificación mensual equivalente al SMMLV incrementada en un 60% del mismo salario, luego no puede desconocerse, por ser un derecho adquirido, con la expedición del Decreto 1794 de 2000 pues allí se reiteró el reconocimiento de la contraprestación pero asignándole la denominación de salario equivalente a un SMMV incrementado en un 40%.

Luego se refirió a los derechos adquiridos y concluyó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 131 de 1985, 1º y parágrafo del artículo 2º del Decreto 1794 de 2000 que el hecho de que los soldados voluntarios hayan solicitado el tránsito o cambio de régimen al de soldado profesional no les impide ser acreedores del aumento del 60% ya que el único requisito contemplado en la última norma citada es haber ostentado la calidad de soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000.

³ En virtud de la prescripción cuatrienal que decretó.

⁴ Fecha en la cual fue retirado del servicio pro tener derecho a la asignación de retiro.

⁵ Ley 131 de 1985.

⁶ Decreto Ley 1793 de 2000.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de junio de 2009, radicado 700012331000-2000-00692-01 (2311-08), ponente Gerardo Arenas Monsalve. Trató un problema jurídico muy diferente (permanencia en servicio de soldados voluntarios y profesionales; retiro por cumplirse edad límite).

Por último, como quiera que el demandante prestó sus servicios hasta el 31 de octubre de 2013, precisó que desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 28 de febrero de 2012 tuvo la calidad de soldado profesional, encontrándose dentro de la excepción del inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 luego era factible acceder al reajuste salarial y prestacional y resaltó que en las certificaciones salariales aportadas no se hizo alusión a que el señor Luquerna Sanabria devengó bonificación sino sueldo básico y comparado lo percibido por dicho concepto en octubre de 2013 con lo recibido en noviembre de 2003 se evidencia el detrimento por el cual reclama.

En consecuencia, declaró la nulidad de los actos acusados, ordenó el pago de las diferencias salariales y prestacionales causadas a partir del 9 de marzo de 2008 en virtud de la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que declaró teniendo en cuenta que se presentó petición el 9 de marzo de 2012 solicitando el pago de las mismas (fol. 2 y 118).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La entidad accionada (fol. 125) Solicitó revocar la sentencia apelada, en dicho memorial se transcribió en gran parte la contestación de la demanda.

Allí se argumentó que los soldados voluntarios vinculados a partir del 2001 como soldados profesionales conforme al Decreto 1794 de 2000 serían incorporados con la antigüedad que cada fuerza certifique y dicha norma se les aplicaría respetando únicamente el porcentaje de la prima de antigüedad que tenían al momento de su incorporación pero no se hizo allí referencia al adicional del 60% sobre el SMMLV, luego debe entenderse que este corresponde al 40% de dicho salario.

Resaltó que; i) el demandante no fue desmejorado en sus ingresos conforme al inciso 1° del artículo 1° y el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000, ii) el Gobierno Nacional con la expedición de ese decreto y del 1793 de 2000 no buscó crear una brecha entre los soldados voluntarios antiguos y los nuevos soldados profesionales, pues a salario igual trabajo igual, iii) el demandante no recibía remuneración a título de salario lo que percibía era una bonificación (Ley 131 de 1985) cuyos efectos jurídicos son diferentes, iv) al pasar los soldados voluntarios a soldados profesionales obtuvieron mayores prerrogativas ya que se les asignaron prestaciones sociales mejorando sus condiciones personales como familiares, pues les fueron reconocidos subsidio familiar, subsidios de vivienda, prima de servicios y vacaciones, entre otras prestaciones.

Sostuvo que el derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en el libelo se configuró desde cuando el actor fue reconocido como soldado profesional luego existe prescripción de los derechos laborales reclamados conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

ACTIVIDAD PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente arribó al despacho del sustanciador el 9 de abril de 2014; el día siguiente se admitió el recurso (fol.3 c.3), sin novedades; el 24 de abril de 2014 se abrió etapa de alegaciones en la cual concurren las partes (fol. 7 y 55 c. 3); el Ministerio Público no conceptuó y el asunto entró en turno para fallo el 27 de mayo de 2014 (fol. 65 c.3). Se produjo una sentencia desestimatoria el 25 de noviembre de 2014, la cual quedó sin efectos por decisión del Consejo de Estado, Sección Quinta en fallo constitucional del 19 de febrero de 2015, radicado 110010315000-2014-02525-01, ponente Alberto Yepes Barreiro.

Resumen de los alegatos. Parte actora (fol. 7 c.3). Solicitó confirmar la sentencia apelada y refirió que la condena es justa y acoge la normatividad legal aplicable; precisó que se acreditó la vinculación del demandante al Ejército Nacional y conforme al artículo 1° Del Decreto 1794 de 2000 el salario por devengar es un SMMLV incrementado en un 60% y no el 40% de incremento que recibió durante su vida militar desde el 1° de noviembre de 2003. Apoyó sus argumentos en pronunciamiento del Consejo de Estado en sede de tutela⁸ y de otras corporaciones⁹ en las que se analizó el tema objeto de litigio.

⁸ Sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 110010315000-2012-01189-01, ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Entidad Accionada (fol. 55 c.3). Reprodujo los argumentos de la apelación, agregó transcripciones de precedentes de otras corporaciones¹⁰ y juzgados de la jurisdicción contenciosa administrativa en las que en casos similares se han negado las pretensiones. Por último, concluyó que en aplicación de los principios de igualdad y confianza legítima no pueden mezclarse los contenidos de la Ley 131 de 1985 y su Decreto Reglamentario 370 de 1991 con lo previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 para favorecer al demandante porque se viola el principio de inescindibilidad de las normas; luego al demandante trasladarse a la categoría de soldado profesional optó por el régimen salarial y prestacional previsto para dichos servidores en los Decretos 1793 y 1794 de 2000 lo cual hizo voluntariamente y a ellos debe acogerse.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1ª Examen procesal. Examinado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P, en armonía con los arts. 207 de la Ley 1437 y 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal. No hay reparos de los sujetos procesales ni de oficio se vislumbra necesidad de saneamiento. La competencia es privativa del Tribunal para desatar la segunda instancia de un fallo que proviene de un juzgado de su Distrito.

2ª Alcance de la apelación. Puesto que la sentencia de primer grado estimó las pretensiones, la censura de la demandada propone la revocatoria total, para que en su lugar se denieguen las pretensiones. La Sala decide con el pleno control del litigio.

3ª Medios y hechos relevantes probados:

3.1 El señor Luis Alberto Luquerna Sanabria se vinculó como **soldado voluntario** desde el 18 de noviembre de 1992 hasta el 28 de febrero de 2012 cuando fue desvinculado con derecho a asignación de retiro (fol. 10).

3.2 El 9 de marzo de 2012 solicitó el pago del reajuste del 20% en sus salarios y prestaciones sociales devengados desde noviembre de 2000 (fol. 2); petición negada a través del oficio n.º 20125660410761 toda vez que al ser reincorporado como soldado profesional no pueden ser cancelados haberes que no se consagran para dichos servidores en el Decreto 1794 de 2000 (fol. 6).

3.3 La anterior decisión fue recurrida y a través del Oficio MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPERON-JU del 16 de mayo de 2012, se resolvió el recurso de reposición sin acceder a lo pedido (fol. 8 y 9).

⁹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 31 de mayo de 2012, sin más datos; sentencia del 14 de junio de 2012, ponente Luis Ernesto Arciniegas; sentencia del 18 de marzo de 2013, radicado 2011-00191-01, ponente Luceny Rojas Conde; sentencia del 21 de febrero de 2013, radicado 2011-0015, ponente Luis Alberto Álvarez; sentencia del 4 de abril de 2013, radicado 110013331018-2011-00435-01, ponente Yolanda García de Carvajalino.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, sentencia del 30 de mayo de 2012, radicado 2010-00495-01, ponente José María Armenta Fuentes; sentencia del 17 de mayo de 2012, radicado 2011-00152, ponente Amparo Oviedo Pinto.

3.4 Por vía de prueba trasladada¹¹, obtenida de un proceso con idéntico problema jurídico que hizo curso en esta Corporación, se estableció la comparación integral de los sistemas de remuneración de soldados *voluntarios* y *profesionales*, con los siguientes resultados¹² (fol. 89):

	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985	Soldados profesionales Decreto 1794 de 2000
Remuneración	Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%	1 SMLMV incrementado en un 40%
Prima de antigüedad	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%
Prima de navidad	1 SMLMV	½ SMLMV
Prima de servicios	No tenían	½ SMLMV
Prima de vacaciones	No tenían	½ SMLMV
Prima de orden público (casos específicos)	No tenían	25% sobre el salario básico
Vivienda familiar	No tenían	Acceso a beneficios

4ª PROBLEMAS JURÍDICOS DE FONDO

4.1 La tesis de esta Corporación en la línea reiterativa para casos con presupuestos fácticos similares en los que se solicita el reconocimiento y pago del 20% del reajuste del salario de los soldados voluntarios que a partir del 1º de noviembre de 2003 pasaron a ser profesionales y que se plasmó en el fallo que ahora se sustituye fue:

“4.1 Ius variandi: sistemas de remuneración. ¿Es jurídicamente viable que el Gobierno, en desarrollo de leyes marco, modifique sistemas de remuneración de los soldados que integran la Fuerza Pública? ¿Tiene limitaciones relativas a los principios de progresividad y condición más beneficiosa al trabajador?

4.1.1 Tesis. Sí, porque no existe *derecho subjetivo* a la permanencia de un determinado sistema de remuneración, de manera que puede ser variado sin menoscabo de los *derechos ya adquiridos*, esto es, incorporados al patrimonio del servidor público y siempre que no constituyan *regresión* respecto de los beneficios laborales introducidos por el ordenamiento.

4.1.2 Las personas que sirven al Estado en virtud de relación legal y reglamentaria no *pactan* condiciones de remuneración; las fija unilateralmente el Gobierno, en virtud de la competencia compartida que consagra el art. 150, numeral 19 literal “e” de la Carta¹³. Por ello, en rigor, no existe un derecho subjetivo a la intangibilidad de un sistema de remuneración (salarios o prestaciones), pues el Estado puede introducir variaciones *pro*

¹¹ Decretada por auto del 26 de julio de 2014, folio 66 c. 2ª instancia. Se trajo del expediente 85001-3333-002-2013-00043-01, en el cual recayó sentencia desestimatoria (apertura de línea) del 29 de junio de 2014, ponente José Antonio Figueroa Burbano.

¹² Oficio 20145660595431/MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM fechado 7 de junio de 2014 que describe los emolumentos laborales y sus montos que devengaban quienes prestaban el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985 a 31 de diciembre de 2000 y los que empezaron a devengar los soldados profesionales a partir del 1 de enero de 2001.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-402 de 2013, ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Aunque se refiere a servidores territoriales, reitera el alcance de la facultad del Gobierno de reglamentar *leyes marco* y los efectos de los decretos. Similar enfoque puede verse en CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00046-02(1078-11)

futuro, sin afectar los derechos adquiridos, esto es, el reconocimiento y pago de los que ya han sido efectivamente causados e incorporados al patrimonio del trabajador¹⁴.

4.1.3 No obstante, esa facultad de modificación no es absoluta; además del respeto a las situaciones administrativas consolidadas y, en algunos casos definidos expresamente por la ley, de la inmutabilidad transitoria de expectativas legítimas objeto de especial protección, la relativa libertad de configuración normativa está restringida por los lineamientos que fijen la respectiva *ley marco* o *los decretos ley*, o se disponga desde la Carta o el bloque de constitucionalidad; igualmente, por principios derivados de la art. 53 Superior, tales como el de *progresividad* y el de *condición más beneficiosa* cuando surjan "fronteras porosas" entre los preceptos que puedan aplicarse.

4.1.4 La Corte Constitucional ha diferenciado el tratamiento de las *expectativas* y de los *derechos adquiridos* de carácter laboral, para precisar los alcances de las garantías de *progresividad* y de *no regresividad* insertas en el art. 53 de la Carta, así:

"Corresponde a la Corte establecer si cuando el Legislador modificó la naturaleza de la bonificación por compensación, convirtiéndola en factor salarial para el personal de la Fuerza Pública en servicio activo y extendió este beneficio a la liquidación de las prestaciones que se deben al personal de la Fuerza Pública retirado con asignación de retiro o pensión, desapareciéndola para estos últimos como bonificación, desconoció las garantías que identifican al Estado social de derecho (C. Po. art. 1º), el principio de supremacía de la Constitución (C. Po. art. 4º), el principio de progresividad en seguridad social (C. Po. art. 48) y los derechos adquiridos (C. Po. art. 58).

La Corte se ha referido a este principio expresando que se trata de un mandato, según el cual una vez alcanzado un determinado nivel de protección, el Legislador ve restringida su amplia potestad de configuración del derecho en materias sociales, con lo cual todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático, por cuanto contradice el principio de progresividad.

Sin embargo, la prohibición de los retrocesos no es absoluta, sino relativizada al permitirse su justificación bajo un control de constitucionalidad más severo. Así, el paso regresivo debe ser demostrado por las autoridades a partir de razones que lo hagan necesario en desarrollo de un derecho social Asociado al principio de no regresividad, con él se busca corregir las desigualdades sociales, estimular el mejoramiento de las condiciones materiales de existencia de los trabajadores y corregir las desigualdades facilitando la inclusión en la vida económica de sectores marginados y vulnerables de la población.

El principio de progresividad tiene asidero en la Constitución, si se considera, entre otros, sus artículos 1º (dignidad humana, trabajo y solidaridad), 2º (fines esenciales del Estado), 13 (promoción de condiciones de igualdad real y efectiva), 25 (trabajo en condiciones dignas), 48 (seguridad social), 53 (principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo), 334 (acceso efectivo a los bienes y servicios básicos por las personas de menores ingresos) y 366 (prioridad del gasto social en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales).

La Corte ha explicado que este principio genera dos clases de deberes para el Estado: i) adoptar y poner en marcha medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados y de esta manera cumplir sus obligaciones de satisfacción progresiva de los derechos económicos y sociales básicos de la población; y ii) abstenerse de adelantar políticas regresivas en materia de derechos económicos y sociales que conduzcan a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación.

La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos están referidos a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado por Leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por oposición, son meras expectativas aquellas probabilidades

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-258/13, ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, acerca de la intangibilidad relativa de los derechos adquiridos y la ponderación entre restricciones a los fundamentales y la sostenibilidad fiscal. Otros matices de similar razonamiento pueden verse en las sentencias SU130-13, ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-329/12, ponente: María Victoria Calle Correa y C-177/05, ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, sentencia del 01 de marzo de 2005. Las tres últimas acerca de *pensiones*, modificación del régimen de expectativas sin desbordar principios de razonabilidad y proporcionalidad y respeto a los derechos adquiridos.

de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Además, la jurisprudencia ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

En la sentencia C-147 de 1997, la Corte diferenció los derechos adquiridos de las meras expectativas, en cuanto al ámbito de protección constitucional. Sostuvo que estas últimas reciben una protección más precaria, puesto que "la Ley nueva sí puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una Ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva". Aclaró que las "expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el Legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social".

El criterio de diferenciación establecido está permitido por la Constitución, ya que se trata de dar un tratamiento diferente a personas que pertenecen a categorías distintas. De un lado los pensionados, y del otro, quienes aspiran a serlo. El criterio de distinción es válido y razonable comoquiera que se establece entre quienes tienen un derecho adquirido y quienes no lo poseen, teniendo en cuenta el respeto al derecho del primer grupo mencionado.

Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (C. Po. art. 48, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que la Corte haya explicado que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes en un momento determinado.

La potestad de configuración legislativa habilita para modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y atendiendo a otros intereses y circunstancias contingentes que atiendan al logro de los fines del Estado social de derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁵. (Sic para algunos errores de ortografía. Se agregaron *negritillas*).

4.1.5 Lo que se indica en precedencia presupone que los sistemas de remuneración que se pretenda comparar sean simétricos, esto es, de naturaleza jurídica semejante; además, que se tomen en consideración *todos* los elementos que los integran para inferir razonadamente si el nuevo erosiona efectivamente el núcleo esencial de las garantías ya consagradas en el ordenamiento.

Por ello no basta confrontar aisladamente alguno de los factores o emolumentos de servicio para inferir *regresividad*; menos, centrar la atención exclusivamente en la contraprestación básica que se obtuviera en un modelo de vinculación *no laboral*, con la que sirva de punto de partida de otro más complejo, de verdadero vínculo laboral, acompañado de las prestaciones asistenciales, económicas y demás beneficios propios de los trabajadores dependientes.

4.1.6 El marco abstracto que precede orientará las inferencias que deban hacerse al comparar el modelo normativo de *soldados voluntarios*, excluidos en su época del reconocimiento de vínculo laboral efectivo, con el de *soldados profesionales*, para quienes la *progresividad* del ordenamiento extendió un régimen ampliado de emolumentos de servicio, a partir de su reconocimiento como servidores públicos sometidos a una situación administrativa legal y reglamentaria, intermedia entre la simple conscripción (cumplimiento de un deber constitucional) y la *carrera militar* propiamente dicha.

Esto es, la Sala no se someterá a la escueta comparación entre la bonificación de 1,6 SMLMV (soldado voluntario) y 1,4 SMLMV (soldado profesional), pues semejante reducción

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-789/11, Referencia: expediente D-8469 Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO y sentencia C-038/04, ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

ofrecería una respuesta obvia, que desconocería la ponderación integral de los sistemas de remuneración de las dos formas de vinculación.

4.2 **PJ2.** *Se trata de dilucidar si el soldado voluntario incorporado al régimen prestacional y salarial propio de los soldados profesionales en virtud del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho a conservar la bonificación del 60% del SMLMV que devengaba conforme a la legislación preexistente, junto con las garantías ofrecidas por el nuevo régimen.*

4.2.1 Tesis del Tribunal: No y así se reitera. Ante la ausencia de sentencia de unificación sobre el tema, este Tribunal considera que los soldados voluntarios que se acogieron al régimen de los soldados profesionales, a partir del 1° de noviembre de 2003, no tenían derecho a la acumulación del monto de la bonificación preexistente con las nuevas garantías de una verdadera relación laboral, pues el modelo que entonces se introdujo no desmejoró objetivamente su remuneración, integralmente comparados los dos regímenes.

4.2.2 Precedente horizontal y su postulado teórico. En la sentencia que abrió línea en torno a este problema jurídico se indicó:

“2.1.- Marco normativo - transición de soldados voluntarios a profesionales – régimen salarial aplicable

La Ley 131 de 1985 por medio de la cual “se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

“ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Para el año 2000, el Decreto Ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000 venían prestando el servicio militar voluntario definido en la Ley 131 de 1985.

A su turno, su artículo 38 (Decreto Ley 1793 de 2000) dispuso que:

“ARTÍCULO 38. REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Efectivamente, el Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 dispuso:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Subrayado fuera de texto)

El párrafo del artículo siguiente a que se refiere la norma transcrita, es decir, el párrafo del artículo 2 del Decreto 1794 de 2000 es del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este

decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

2.2.- De los derechos adquiridos y la prohibición de rebajar salarios

Desde la Constitución de 1886 (artículo 30) están garantizados en Colombia los derechos adquiridos, dentro de los cuales se encuentran por supuesto los salarios y prestaciones sociales adquiridos legítimamente con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente en el momento en que se causaron. Tal principio fue reiterado en la Constitución de 1991 en su artículo 58.

En materia de salarios y prestaciones sociales, además existe el principio de progresividad, según el cual, debe haber un mejoramiento progresivo y no una disminución real o nominal de los salarios y prestaciones, si se tiene en cuenta que el artículo 53 de la Constitución, para proteger el trabajo y al trabajador dispuso que el Congreso de la República debía expedir un estatuto que contuviera entre otros los siguientes principios fundamentales:

- a) Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- b) Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- c) Estabilidad en el empleo.
- d) Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.
- e) Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- f) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;
- g) Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.
- h) Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.
- i) Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
- j) El derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Así mismo previó que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores

Y por si fuera poco, la misma disposición estableció que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

Es cierto que el estatuto del trabajo aún no ha sido expedido por el Congreso pero ello no significa que los principios contenidos en el artículo 53 no sean aplicables de manera directa.

La Corte Constitucional se ha referido ininidad de veces a los derechos adquiridos, a su concepto, a su diferenciación con las expectativas de derecho, etc. Una síntesis sobre esta materia se encuentra en la sentencia C-177 de 2005, la cual se considera relevante para el caso por haberse referido en muchas de sus páginas a asuntos relacionados con materia laboral. De esa sentencia consideramos necesario traer a colación los siguientes conceptos:

"La Corte ha dicho que la noción de derecho adquirido estriba en las relaciones de derecho que producen los hechos legalmente consumados, como que aquellos hacen parte de nuestro patrimonio. Agrega que los derechos adquiridos quedan comprendidos en la idea de propiedad, considerada en toda su amplitud y en todas sus manifestaciones. (Sentencia del 2 de marzo del año 1918)."

(...)

"Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función."

Con posterioridad, la misma Corporación se ha referido también a esta materia. Así por ejemplo, en sentencia C-983 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, dijo:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En otra sentencia¹⁶, la misma corporación señaló que:

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonel.

"De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes"¹³³(Subrayado fuera de texto)", y esto fue reiterado en sentencia C-177 de 2005.

Así las cosas, con fundamento en la teoría de los derechos adquiridos, irretroactividad de la ley y en el de la progresividad en material salarial y prestacional, debemos concluir a título de regla general que no es posible rebajar los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.
(...)

2.3.4.- Aparentemente hay una disminución de los emolumentos laborales que recibía como contraprestación de los servicios que prestaba el actor, por parte del Estado, pero ello realmente no ocurre porque para establecer si realmente existe o no esa desmejora es necesario comparar todos los factores que integran el salario de conformidad con las normas vigentes en cada caso. En el cuadro que aparece a continuación se relacionan esos elementos integrantes del salario y los resultados son los siguientes:

	Soldados voluntarios Ley 131 de 1985	Soldados profesionales Decreto 1794 de 2000
Remuneración	Bonificación igual a 1 SMLMV incrementado en un 60%	1 SMLMV incrementado en un 40%
Prima de antigüedad	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%	6.5% por cada año y hasta un máximo de 58%
Prima de navidad	1 SMLMV	½ SMLMV
Prima de servicios	No tenía	½ SMLMV
Prima de vacaciones	No tenía	½ SMLMV
Prima de orden público (casos específicos)	No tenía	25% sobre el salario básico
Vivienda familiar	No tenía	Acceso a beneficios

De acuerdo a los valores indicados en el recuadro anterior es evidente que, a pesar de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, analizadas las condiciones salariales y prestacionales en uno y otro estadio, estos es, hasta el 31 de octubre de 2003 como soldado voluntario y desde el 1 de noviembre de 2003 como soldado profesional, los soldados de acuerdo a la Ley 131 de 1985 no fueron desmejorados salarialmente, teniendo en cuenta que:

- a.- Con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado no tenían vínculo laboral alguno con la entidad demandada y a partir del 1 de noviembre de 2003 se formalizó.
- b.- El porcentaje de antigüedad es el mismo.
- c.- La prima de navidad de la Ley 131 de 1985, que equivalía a una bonificación al año, se divide en 2: medio sueldo por concepto de prima de servicios y medio por prima de navidad.
- d.- No recibían salario sino bonificación incrementada en un 60%, la que en términos nominales se disminuyó en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003; sin embargo, parte del porcentaje (4.16%, que es el resultado de dividir medio salario a que equivale la prima anual de vacaciones entre 12) se recupera con esta prestación.
- e.- Pero además, se les da a los soldados profesionales un 25% mensual por concepto de prima de orden público que los soldados voluntarios no tenían.
- f.- Adicionalmente, se les otorga el auxilio de vivienda¹⁷.

4.2.3 Así las cosas, el nuevo régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1794 de 2000 consagra a favor de los soldados voluntarios que se acogieron al sistema de remuneración de los soldados profesionales mayores beneficios, no obstante que prevé un porcentaje inferior al que recibían a título de bonificación pero sin carácter salarial (Ley 131 de 1985), pues aparentemente dicho ingreso mermó en un 20% desde el 1° de noviembre de 2003 al pasar a ser soldado profesional; sin embargo, comparadas integralmente las condiciones de servicio de los dos regímenes (soldados voluntarios y soldados profesionales), se establece que a partir del 1° de noviembre de 2003 fueron mejoradas para los *soldados* que por decisión propia quisieron permanecer en las Fuerzas Militares, salvedad hecha de los conscriptos, pues pasaron del modelo restrictivo de la Ley 131 de 1985, que los trató como un híbrido (sin relación laboral, con pago de *bonificación* y algunas coberturas de seguridad social), a tener un pleno vínculo laboral con el Ejército, con todas

¹⁷ TAC, sentencia del 29 de junio de 2014, radicado 85001-3333-002-2013-00043-01, ponente José Antonio Figueroa Burbano. Reiteración en fallo del 10 de julio de 2014, del mismo ponente, radicación 850013331701-2011-00099-01.

las consecuencias propias en prestaciones sociales y, entre otros beneficios adicionales, devengar prima de orden público y acceder al auxilio de vivienda.”

4.2 Recientemente esta Corporación enfatizó que no existe una sentencia de unificación sobre el tema objeto de la litis, por lo que este Tribunal en ejercicio de autonomía judicial ha indicado *que los soldados profesionales, a partir del 1° de noviembre de 2003, no tenían derecho a la acumulación del monto de la bonificación preexistentes con las nuevas garantías de una verdadera relación laboral, pues el modelo que entonces se introdujo no desmejoró objetivamente su remuneración.* Pese a ello, igualmente en acatamiento a la orden directa de un fallo de tutela con efectos para ese caso concreto, tuvo que aplicar la opción interpretativa contraria, que fue la ordenada por el superior en calidad de juez constitucional¹⁸.

4.3 En dicha oportunidad el actual ponente ofreció argumentos adicionales en aclaración de voto, de la que se toman algunos apartes que acoge la Sala y se incorporan aquí a título de *obiter*, así:

4.3.1 El Tribunal debe obedecer pese a mantener y expresar su disenso en sede académica y a expresar las preocupaciones que subsisten, pues la decisión del juez constitucional – aquí no funge como superior funcional, en la sección especializada correspondiente – por la vía de resolver lo que ha calificado una *injusticia material por defecto substantivo*, crea otra dificultad insalvable. Tendrá que idearse una salida diferente: **trabajo igual, salario igual**, entrañable principio del bloque de constitucionalidad que emerge ahora gravemente quebrantado.

4.3.2 El razonamiento de la sentencia que debe acatarse no acogió la línea horizontal citada en el fallo anulado, en la cual se han dado serios y suficientes argumentos para indicar por qué no podía hacerse una simple comparación entre 40% y 60% como monto de la compensación para los soldados profesionales, a la que se reduce la literal aplicación del inciso 2ª del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, pues se trata de **dos sistemas de remuneración estructuralmente diferentes**, que debían por consiguiente examinarse en su conjunto, para zanjar la zona de penumbra que genera la defectuosa redacción de ese decreto.

Las prerrogativas del nuevo, que no existían en el anterior, explican en perspectiva constitucional por qué al soldado profesional que se acoja al nuevo en vez del 60% que recibían los voluntarios por el antiguo modelo, se le asignó compensación del 40%; el resto, se compensa con prestaciones y otros beneficios inherentes a verdadera e integral relación laboral.

4.3.3 Nótese que el mandato de la sentencia de tutela introduce una discriminación que carece de justificación entre soldados que hacen o hacían exactamente lo mismo pero se

¹⁸ TAC, sentencia del 12 de febrero de 2015, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicado 850013331002-2013-00008-01. En ella la Sala rectifica por unanimidad la lectura que ha ofrecido en múltiples casos; lo hizo por mandato de fallo de tutela.

remuneran con escalas diferentes, a saber: i) soldado voluntario que haya seguido en servicio si optó por no acogerse al nuevo sistema, con 1,60% del SMLM, pero sin prestaciones; ii) soldado voluntario incorporado antes del 31 de diciembre de 2000, que pasa a soldado profesional, con el 1,60% SMLMV MÁS PRESTACIONES SOCIALES COMPLETAS; y iii) soldado profesional que se incorpora a partir del 1º de enero de 2001, con 1,40% SMLMV más las aludidas prestaciones¹⁹. Diferenciación negativa para los últimos que se proyecta en las asignaciones de retiro.

4.4 Así las cosas esta Sala, pese a tener razones para sostener una solución diferente a la del fallo constitucional, debe acatar lo ordenado por el superior quien para casos con presupuestos fácticos similares ha señalado y reiterado:

“Como ya advirtió la Sala, una vez el Tribunal transcribió las anteriores normas, construyó una argumentación tendiente a concluir que el actor estaba cobijado por el régimen de los soldados profesionales (Decretos 1793 y 1794 de 2000) y que en esas condiciones contaba con beneficios que no tuvo como soldado voluntario, y que solo bajo la Ley 131 de 1985 podía devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), cuando lo cierto es que el Legislador extraordinario, en la norma inaplicada, estableció el régimen de transición para aquellos soldados que habían sido voluntarios y que posteriormente se incorporaran como profesionales, y por ello previó que solo en ese evento, el salario que los últimos recibirían sería el de un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, a diferencia de aquellos soldados que ingresaron a la institución sin que previamente hubiesen prestados sus servicios como voluntarios, pues para ellos el pago sería de ‘un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario’”.

Entonces, a diferencia de como lo consideró el Tribunal tutelado, el actor no estaba solicitando la aplicación de dos regímenes buscando beneficiarse con las mejores condiciones de cada uno de ellos, sino la observancia del régimen de transición previsto en la norma que le era aplicable, esto es, el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, evidente para la Sala es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al proferir la sentencia de 24 de mayo de 2012, incurrió en la irregularidad de naturaleza sustantiva alegada por el tutelante, pues inaplicó, sin razón alguna, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 en abierta contradicción con su propia argumentación según la cual dicha normativa regía por completo la situación del señor Cabezas Quiñones²⁰.

5ª Caso concreto.

Ahora bien, según el fallo de tutela este Tribunal dejó de aplicar una norma sustantiva que regula el caso concreto sometido a consideración, esto es, el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

¹⁹ Fragmentos tomados de aclaración de voto de Néstor Trujillo González a la sentencia del 12 de febrero de 2015, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, radicación 850013331002-2013-00008-01. Con ella se acató la orden, igual a la de ahora, impartida por el Consejo de Estado, Sección Primera, fallo del 13 de noviembre de, ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, radicación 2014110010315000-2014-02434-00.

²⁰ Consejo de Estado, sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado 110010315000-2012-01189-01, ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Reiteración en la sentencia de tutela a la que se le da cumplimiento (Consejo de Estado, Sección Quinta en fallo constitucional del 19 de febrero de 2015, radicado 110010315000-2014-02525-01, ponente Alberto Yepes Barreiro).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

En el caso sub examen se acreditó que el señor Luis Alberto Luquerna Sanabria ingresó como soldado voluntario del Ejército Nacional el 18 de noviembre de 1992; con ocasión del Decreto 1794 del 2000 se acogió al régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, permaneció en las filas en esa condición, sin que se conozca reclamo ni pleito alguno anterior por las nuevas condiciones laborales. Fue retirado del servicio el 28 de febrero de 2012 con asignación de retiro.

Lo anterior significa que el actor al 31 de diciembre de 2000 ostentaba la calidad de soldado voluntario y pasó a ser soldado profesional a partir del 1º de noviembre de 2003; luego, en cumplimiento del fallo de tutela, se confirmará el fallo proferido el 5 de diciembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, a través del cual se accedió a las pretensiones de Luis Alberto Luquerna Sanabria contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el sentido de preservarle *además de todos los beneficios de verdadera relación laboral* en su nueva situación administrativa, adicionalmente la remuneración básica equivalente al 1,60 del salario mínimo legal mensual vigente.

Con su reclamación, antes de cumplirse cuatro años siguientes a la desincorporación de las filas, interrumpió la prescripción de los emolumentos dejados de devengar desde el 9 de marzo de 2008; se trata de *pagos de causación periódica*, de manera que no es aplicable la prescripción desde el año (2000) en que se produjo el cambio de formas de vinculación y de remuneración, como lo pretendió la pasiva. Además, ordenado por el juez de tutela otorgarle las pretensiones al actor, a esta Sala no le queda alternativa diferente a *obedecer*.

6ª **Costas**. No prospera el recurso de la parte pasiva; según la opción interpretativa que sigue la Corporación, no se impondrán a la parte vencida, pues no se vislumbra conducta procesal impropia que las amerite²¹.

7ª Cumplimiento de la orden constitucional: Para informar el cumplimiento del fallo de tutela se ordenará que por secretaría se remita copia de esta sentencia sustitutiva a la Sección Quinta del Consejo de Estado, con destino al proceso 110010315000-2014-02525-01, ponente Alberto Yepes Barreiro.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º CONFIRMAR la sentencia del **5 de diciembre de 2013**, proferida por el juez segundo administrativo de Yopal, por la cual definió el litigio de Luis Alberto Luquerna

²¹ Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: apertura de línea en sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00; entre las últimas reiteraciones, sentencia del 8 de mayo de 2014, radicación 850012333002 -2013-00041-00, ambas con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado 850012331001-2012-00213- 00 y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes 850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.

Sanabria contra la NACIÓN – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, en el sentido de conceder las pretensiones y declarar parcialmente prescrito el derecho.

2° Sin costas en la segunda instancia.

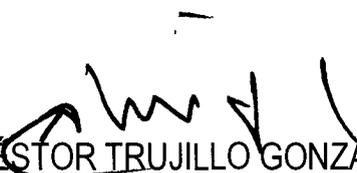
3° Para informar sobre el cumplimiento del fallo de tutela remítase copia de esta sentencia a la Sección Quinta del Consejo de Estado.

4° En firme lo resuelto, remítanse copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia con constancia de notificación y ejecutoria a la entidad accionada, acorde con las previsiones legales (art. 192 CPACA) y devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas copias y constancias en los registros de Secretaría.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado en Sala de la fecha, Acta. NRD Luquerna Sanabria Vs. Ejército; fallo sustitutivo acatamiento a tutela; remuneración soldado profesional; confirma estimatoria. Firmas, 14/14).

Los magistrados,


NÉSTOR TRUJILLO GONZALEZ


HÉCTOR ALONSO ÁNGEL ÁNGEL


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Lida